



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/04/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2008 00225 00	Divisorios	MARIA DE JESUS MANCILLA GAMBOA	HEREDEROS UNICOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DE PLUTARCO ESTUPIÑAN LIZCANO	Auto resuelve adición providencia ADICION PROVIDENCIA	05/04/2021		
68001 31 03 002 2019 00156 00	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA PEREZ RAMIREZ	ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	05/04/2021		
68001 31 03 002 2020 00213 00	Ejecutivo Singular	ZORAYDA MURILLO DE SILVA	LORENZO MARTINEZ ARDILA	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00011 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SALUD TOTAL E.P.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00011 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SALUD TOTAL E.P.S.	Auto decreta medida cautelar	05/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00015 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SARA RIVERA PEÑA	Auto decreta medida cautelar	05/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00015 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SARA RIVERA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00016 00	Ejecutivo Singular	JAIME ORLANDO RODRIGUEZ MONCADA	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ OVIEDO	Auto ordena enviar proceso A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO.	05/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00026 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR MANUEL DELGADO HERNANDEZ	HUMBERTO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00035 00	Ejecutivo Singular	TAIDY JOHANA LINDARTE MOLINA	VICENTA HIGUERA VDA DE PORRAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00035 00	Ejecutivo Singular	TAIDY JOHANA LINDARTE MOLINA	VICENTA HIGUERA VDA DE PORRAS	Auto decreta medida cautelar	05/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00043 00	Verbal	ADRIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO EL ALCAZAR	Auto admite demanda	05/04/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**


SANDRA MILENA DIAZ-LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 5 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2008-000225-00
Proceso : DICISORIO
Demandante : MARIA DE JESUS MANCILLA GAMBOA
Demandado : BERTHA MANCILLA MANCILLA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de abril de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., de oficio, se adicionará el auto proferido el pasado 26 de marzo, por cuanto si bien en el mismo se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de distribución; de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 ibídem, debía disponerse dar trámite a la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, que como se indicó en la referida providencia, lo sería el recurso de apelación, en relación con lo cual, sin embargo, omitió pronunciarse el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR, DE OFICIO, el auto proferido el 26 de marzo de 2021, cuyo tenor literal, en consecuencia, será el siguiente:

***PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las partes; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.*

***SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto oportunamente por las partes contra la sentencia de distribución, proferida en el presente asunto el pasado 1° de marzo.*

***TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia, el expediente digital para que conozca del proceso.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

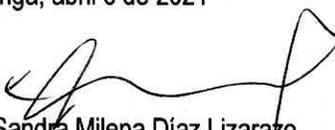


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. *017*

Bucaramanga, abril 6 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

RADICADO N° 2019-00156-00
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE DIANA PATRICIA PEREZ RAMIREZ
DEMANDADOS LEIDY LILIANA CEDIEL ACUÑA, TEOFILO RODRÍGUEZ PABÓN Y ELKIN FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **DIANA PATRICIA PEREZ RAMIREZ**, en contra de **LEIDY LILIANA CEDIEL ACUÑA, TEOFILO RODRÍGUEZ PABÓN Y ELKIN FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**.

1. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

DIANA PATRICIA PÉREZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, propuso demanda ejecutiva en contra de ELKIN FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN, TEÓFILO RODRÍGUEZ PABÓN y LEIDY LILIANA CEDIEL ACUÑA, con fundamento en el pagaré No. 327785, para obtener el pago de la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$327.500.000), más los respectivos intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de febrero de 2014 hasta cuando se verifique el pago de la obligación; en relación con lo cual expuso los siguientes **HECHOS**:

Que el 14 de febrero de 2013 los señores ELKIN FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN, TEÓFILO RODRÍGUEZ PABÓN y LEIDY LILIANA CEDIEL ACUÑA, suscribieron el aludido pagaré comprometiéndose a pagar a favor de la señora DIANA PATRICIA PÉREZ RAMÍREZ, la suma en el incorporada.

Que el 5 de marzo de 2015 radicó proceso de ejecución por dicha obligación, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en el cual fue radicado bajo el No. 68001310300520150008600 y se libró mandamiento de pago el 6 de marzo de 2015; pero que de igual manera mediante providencia del 12 de octubre de 2016, fue decretado el desistimiento tácito y por auto del 11 de julio de 2017, se ordenó el desglose del título base de ejecución.

Que el pagaré No. 327785 contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Que su poderdante en repetidas ocasiones le ha requerido a los demandados la cancelación de dicha obligación, sin obtener respuesta positiva.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la demanda mediante auto del 24 de julio de 2019 –fls. 11 a 12 Cdno.1-, de lo cual se notificó personalmente el señor ELKIN FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN el 7 de febrero de 2020, según consta en el acta respectiva –fl. 29 del Cdno. 1- y mediante aviso el día 31 de enero de 2020, los señores LEIDY LILIANA CEDUAL ACUÑA y TEOFILO RODRÍGUEZ PABÓN –fl. 65 a 66 Cdno. 1-.

El demandado ELKIN FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN contestó la demanda formulando la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** que denominó:

- **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ”**, señalando que el pagaré No. 327785 otorgado por los demandados a favor de la demandante registra como fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2014 y que la demanda se presentó el 14 de Junio de 2019, para cuando habían transcurrido ya desde entonces, los tres años señalados en el artículo 789 del C.co para que opere el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria de dicho título valor.

Agregó “que si bien se trató de exigir la obligación en un proceso anterior, lo cierto es que no se agotó la notificación de los demandados y por tanto no operó el fenómeno de la interrupción”.

3. CONSIDERACIONES

- **DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con el artículo 278 del CGP, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, *“en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin*

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”².

Lo contrario equivaldría a “una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»³. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem). En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)⁴.

• DEL CASO CONCRETO

En atención al precedente en cita se evidencia la necesidad de verificar si en el presente caso se halla configurado el fenómeno prescriptivo extintivo respecto de la acción cambiaria invocado únicamente por el demandado ELKIN FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN, a través de su apoderado judicial.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC18205-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00 (Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

³ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC18205-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00 (Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, téngase en cuenta que la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil y mercantil, a voces del art. 2535 del Código Civil, consiste en la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, dispone que *“la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día del vencimiento”*; sin embargo, este término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras: **a) naturalmente**, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita y **b) civilmente**, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto al efecto en el artículo 94 del C.G.P., esto es, un año.

En este último evento, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro de dicho término, acarrea como efecto jurídico primordial que la presentación de la demanda no determine la interrupción de la prescripción.

Ahora bien, aterrizando al caso concreto tenemos que el título báculo del recaudo suscrito por los demandados ELKIN FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN, TEÓFILO RODRÍGUEZ PABÓN y LEIDY LILIANA CEDIEL ACUÑA, tiene como fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2014, por lo cual el término de prescripción de la acción cambiaria en relación con el mismo se cumplía el 14 de febrero de 2017.

Igualmente se tiene que con fundamento en ese mismo título se presentó una primera demanda ejecutiva el 5 de marzo de 2015 -según se relata en los hechos de la demanda y se constata a través de documento aportado por el demandado, visible a folio 46 Cdn. 1, -, la cual le fue repartida al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO; circunstancia que hubiese interrumpido el término de prescripción, a condición de que los demandados hubieran sido notificados de su admisión dentro del término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C.G.P., en dicho caso, el contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandante - 7 de marzo de 2015 (fl. 45 Cdn. 1)-, lo cual no ocurrió, ya que la parte actora no asumió la carga procesal de notificar a los demandados y como consecuencia de lo cual esa agencia judicial decretó la terminación de dicho proceso por desistimiento tácito, tal como consta al reverso del título valor traído ahora como base de recaudo en la presente causa.

Lo anterior para significar que en dicho evento no hubo interrupción de la prescripción como pretende hacerlo ver el demandante y que, contrario a ello, el respectivo término continuó corriendo y se configuró el 14 de febrero de 2017; con posterioridad a lo cual la demanda en el presente proceso fue presentada el 13 de junio de 2019, para cuando ya había prescrito la acción cambiaria respecto del pagaré allegado como fundamento de la misma, lo cual fue alegado únicamente por el demandado ELKIN FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN, por lo que será sólo respecto del mismo que deba declararse ello probado.

En este último sentido ha de tenerse en cuenta que la prescripción opera siempre y cuando sea alegada oportunamente como medio exceptivo, por cuanto el artículo 282 del C.G.P. señala que

el juez no puede reconocer de oficio las excepciones de “prescripción, compensación y nulidad relativa”, las cuales deberán alegarse en la contestación de la demanda; indicando a región seguido que **“cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”**.

Por consiguiente, sólo obtendrá el beneficio de la prescripción extintiva quien la invoque en su defensa, premisa que concilia con lo preceptuado en el artículo 2513 del C.C.

Sobre el particular el Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga ha sostenido lo siguiente:

“Prospera la excepción acogida por el A-quo pero únicamente en relación con la proponente, más no con el restante codemandado Jaime Navarro Clavijo, a quien no lo puede beneficiar, por cuanto todo el que pretenda obtener un beneficio de este medio extintivo lo debe invocar a voces de lo previsto por el artículo 2513 del Código Civil en consonancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

Y, no puede ampararlo por cuanto al no proponerla debe considerarse que renunció a ese derecho, lo cual resulta admisible a voces de los artículos 15 y 2514 del Código Civil.

La Sala estima que esta excepción no es de carácter real por cuanto no tiene relación directa alguna con la naturaleza de la obligación, o de la fuente de donde provino, habida cuenta que la obligación es el efecto de una causa y esta puede ser cualquiera de las fuentes que la genera, conforme el artículo 1494 ibidem.

Para la proponente de la excepción, las obligaciones serán naturales, según el numeral 2º del artículo 1527 del Código Civil, al paso que para el restante codemandado continuaran siendo civiles, debiendo atender el pago de las exigidas.”⁵

En este orden de ideas, el silencio guardado en el proceso por los codemandados LEIDY LILIANA CEDIEL ACUÑA y TEOFILO RODRÍGUEZ PABÓN, los priva inexorablemente de la prescripción argüida por su similar, pues ésta -se itera-, no puede ser declarada oficiosamente por el juez; en punto de lo cual ha de tenerse en cuenta además, que la acción cambiaria respecto de obligaciones incorporadas en títulos valores se rige por el principio de autonomía, el cual según lo consagrado en el artículo 627 del C.co, determina que cada uno de los suscriptores se obliguen independientemente.

En consecuencia, no habiendo ejercido éstos su derecho de defensa pese a haber sido notificados en debida forma –por aviso visible en los folios 64 a 63- y de contera, no habiendo pronunciamiento alguno que realizar al respecto por parte de este Despacho, lo procedente será disponer en su caso seguir adelante la presente ejecución.

Ello es así, ya que una de las características esenciales de los títulos valores es que llevan intrínseca una declaración de voluntad, que a su vez se caracteriza por ser irrevocable; tal irrevocabilidad consiste, en que una vez expresada se vuelve definitiva, de manera que la

⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sentencia del 3 de abril de 2008, M.P. Jorge E. Pradilla Ardila.

obligación permanece en cabeza de quien otorgó su consentimiento y voluntad hasta que su responsabilidad se extinga por una de las causas que la misma ley señala⁶.

Ahora bien, habida cuenta de la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por el demandado ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ, es obvio que la orden de seguir adelante la ejecución no opera en contra suya y tampoco habrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas en su caso, dado que ninguna se decretó en contra suya; a favor de quien sin embargo, se condenará en costas al demandante.

De otra parte, se ordenará proseguir la ejecución respecto de los señores LEIDY LILIANA CEDIEL ACUÑA y TEOFILO RODRÍGUEZ PABÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago; así como efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a los demandados vencidos -LEIDY LILIANA CEDIEL ACUÑA y TEOFILO RODRÍGUEZ PABÓN - y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ*", formulada por el demandado ELKIN FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN, respecto de quien, por ende, no continua la ejecución; conforme lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora a favor del demandado ELKIN FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN y al efecto, inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de LEIDY LILIANA CEDIEL ACUÑA y TEOFILO RODRÍGUEZ PABÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 24 de julio de 2019.

CUARTO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a cargo de los demandados vencidos - LEIDY LILIANA CEDIEL ACUÑA y TEOFILO RODRÍGUEZ PABÓN- y a favor de la demandante y al

⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sentencia del 26 de febrero de 2009, M.P. Ramón

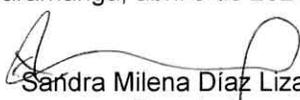
efecto, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. Igualmente, de existir títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, realícese la respectiva conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

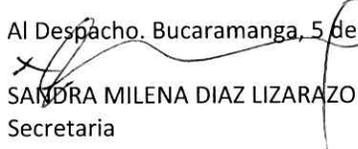


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 047</p> <p>Bucaramanga, abril 6 de 2021.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Radicación: 2020-213
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 5 de abril de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora ZORAYDA MURILLO DE SILVA demanda ejecutivamente a los señores CLAUDIA JANNETH VILLAREAL MORALES y LORENZO MARTINEZ ARDILA, con fundamento en la obligación contenida en la letra de cambio del 29 de abril de 2018, por valor de \$60.000.000.

Al respecto se indica en la demanda que el 28 de enero de 2014 los demandados suscribieron una letra de cambio por valor de \$60.000.000, con fecha de vencimiento el 28 de junio de 2017, siendo que ante su incumplimiento en el pago de dicha obligación éstos "*reanudaron*" el título valor el 29 de abril de 2018, con fundamento en lo cual solicita que libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$60.000.000, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio suscrita el 28 de enero de 2014, "*renovado*" el 29 de abril de 2018.
- Por la suma de \$78.130.500, por concepto de intereses corrientes desde la fecha de creación de dicho título, su renovación, hasta el día 30 de noviembre de 2020 –sic-, a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$64.299.467, por concepto de intereses moratorios, desde la fecha de creación del título, su renovación, hasta el día 30 de noviembre de 2020 –sic-.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sin ahondar en discusiones conceptuales frente a la definición de los tres elementos sustanciales de un título ejecutivo, esto es, que sea claro, expreso y exigible, el Despacho parte de considerar que la condición de "**claridad**" refiere a la posibilidad de entender el contenido de la obligación a que éste se contrae, sin mayores esfuerzos mentales, es decir, que de la mera redacción se comprenda el sentido natural del compromiso pactado; así mismo, que la condición de "**expreso**" atiende a que cada uno de los elementos que comprenden la obligación estén debidamente determinados y que la "**exigibilidad**", se predica de la ausencia de condiciones o plazos para el cumplimiento de lo acordado.

En el caso que nos ocupa tenemos que pese a que se aportaron dos letras de cambio, del 28 de enero de 2014 y 29 de abril de 2018 –que respaldarían una única suma por

importe de \$60.000.000, habiéndose indicado que en el caso de ésta última, se trataría de haber sido "renovada" la originaria obligación, según se infiere, ante la expiración del plazo para su exigibilidad-, es evidente que el que se pretende ejecutar es el último de dichos títulos valores, el cual carece de exigibilidad, si en cuenta se tiene que no obra en su texto fecha alguna que indique cuándo se haría exigible la obligación que éste contiene; pues si bien es cierto que una de las pretensiones del demandante es que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes "*desde la fecha de creación del título valor, su renovación, hasta el día 30 de noviembre de 2020*", en cuyos términos es dable inferir que la forma de vencimiento de dicho título es a un día cierto y determinado, cual sería el día 29 del mismo mes y año, dicha circunstancia sin embargo, se reitera, no se refleja en la literalidad del cartular, pues sobre tal aspecto no se consignó en el mismo.

Ahora bien, en el caso particular de los procesos ejecutivos no puede el Juez entrar a interpretar la demanda, pues ella debe ceñirse a la literalidad del título que se allega como báculo de recaudo, siendo deber del ejecutante llenar los espacios en blanco del mismo antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, al tenor de lo previsto en el artículo 622 del C.Cio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

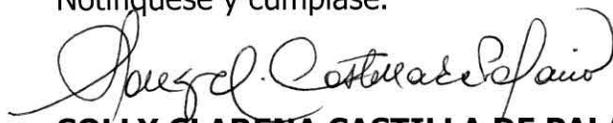
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor de ZORAYDA MURILLO DE SILVA y en contra de CLAUDIA JANNETH VILLAREAL MORALES y LORENZO MARTINEZ ARDILA; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SERGIO IVAN AMAYA MURILLO para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

CUARTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 049. Fecha 6 de abril de 2021.

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 5 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00016-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIME ORLANDO RODRIGUEZ MONCADA
Demandado : CARLOS HUMBERTO SANCHEZ OVIEDO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de abril de dos mil veintiuno

Revisado el informativo se advierte que la presente demanda fue presentada ante la oficina judicial para ser repartida entre los Jueces Civiles del Circuito; siendo asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Por manera que, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

Adviértase que la fecha de primer reparto a que hace referencia la oficina judicial -24/07/2020-, corresponde a otro proceso de que ésta agencia judicial conoció entre los mismos extremos que conformarían esta nueva lid.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

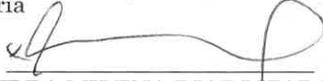
Por Secretaría del Despacho, remítase de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

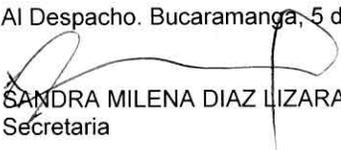
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 017. Abril 6 de 2021.
Secretaria



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-00026
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 5 de abril de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de abril de dos mil veintiuno

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P.; se presentan el contrato hipotecario y dos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co., además se anexaron actualizados los certificados de matrícula de los bienes inmuebles; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.–, se dicta mandamiento de pago a favor de **VICTOR MANUEL DELGADO HERNANDEZ** y en contra de **HUMBERTO DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO TREINTA MILLONES PESOS M/CTE (\$130.000.000.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré No. 1, anexo a la demanda y visible a folio 28 del cdno. 1.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, desde el 23 de mayo de 2020 a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.
- 1.3. CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré No. 2, anexo a la demanda y visible a folio 35 del cdno. 1.
- 1.4.** Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, desde el 20 de julio de 2020 a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles con Matricula Inmobiliaria Nos. 300-437236, 300-437237 y 300-437238, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

QUINTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 047 Abril 6 de 2021.
Secretaria



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 5 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00043-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión.
Demandante : ADRIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR
Demandados : EDIFICIO EL ALCAZAR P.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de abril de dos mil veintiuno

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012 (C. G. P.), en armonía con el art. 368 y 382 ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, interpuesta por **ADRIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR**, quien actúa en nombre propio atendiendo su calidad de abogado; en contra del **EDIFICIO EL ALCAZAR P.H.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, **EDIFICIO EL ALCAZAR P.H.**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acta impugnada, por cuanto del análisis de ésta no se advierte, *prima facie*, la violación de las reglas de propiedad horizontal, ni se demuestra el perjuicio grave que con ella se esté ocasionando.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. ~~043~~

Bucaramanga, abril 6 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria